

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00123-00
Demandante: Sandra Patricia Perilla.
Demandado: UGPP y otros.
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Frente a la renuncia presentada por el abogado Wildes Ricardo Cedeño Balta, visible a folio 702 del expediente, quien ejerce como curador *ad litem* de la señora Dora Inés Rojas Alfonso, se le reitera al togado que el argumento en que sustenta su petición no es excusa válida para dimitir de la función encomendada dentro del presente asunto, toda vez, que el ejercicio de la actividad profesional en ciudad distinta a la sede de este estrado judicial, conforme se extrae del escrito y anexo visible a folios 702 y 703 de este cuaderno, no le impide continuar con la defensa de su prohijada, además, que dicha causal no está prevista el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que permita aceptar su renuncia.

En consideración a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 21 de junio de este año, radicada a folio 704 y ss del expediente, por la apoderada de la demandante, en la que señala que le es imposible asistir a la diligencia programada en auto anterior, en razón, que para el día 20 del mismo mes y año, a las 2:00 p.m., debe asistir a otra audiencia en la ciudad de Villavicencio lo que le impide su desplazamiento a esta ciudad, el Despacho por encontrar justificada dicha solicitud, DISPONE fijar como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro de éste proceso, conformé lo prevé el Art. 180 del CPACA, para el día **23 de junio de 2016, a las 2:30 p.m.**

Se advierte a las partes que no habrá lugar a nuevo aplazamiento. (num. 3° art. 180 *ibidem*).

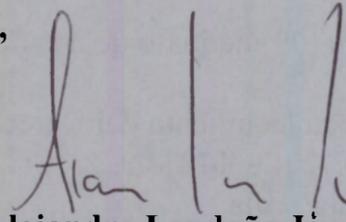
Las entidades públicas actuantes dentro del proceso, para el día de la audiencia inicial deberán traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el Art. 180-8 del CPACA.

Adviértase a los apoderados de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2° del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

9:15 am
JUN 2016

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario de practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

